

Caso CPA No. 2018-56

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE
PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA, FIRMADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y ENTRADO EN
VIGOR EL 15 DE MAYO DE 2012**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, REVISADO EN 2013
(el “Reglamento CNUDMI”)**

- entre -

- 1. ALBERTO CARRIZOSA GELZIS**
- 2. FELIPE CARRIZOSA GELZIS**
- 3. ENRIQUE CARRIZOSA GELZIS**

(los “Demandantes”)

- y -

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

(la “Demandada”, y conjuntamente con los Demandantes, las “Partes”)

ORDEN PROCESAL NO. 4

Solicitud de los Demandantes del 17 de noviembre de 2020

Tribunal

Sr. John Beechey CBE (Árbitro Presidente)
Prof. Franco Ferrari
Sr. Christer Söderlund

Asistente del Tribunal

Sr. Niccolò Landi

Registro

Corte Permanente de Arbitraje

26 de noviembre de 2020

HABIENDO LEIDO

- (i) la comunicación de los Demandantes del 17 de noviembre de 2020;
- (ii) la comunicación de la Demandada del 20 de noviembre de 2020;

CONSTATANDO

- (iii) que los Demandantes solicitan autorización para introducir en el expediente de este arbitraje las transcripciones de la audiencia y las grabaciones de video del testimonio de los respectivos peritos legales de las Partes, el Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar (“**Dr. Ibáñez**”) y la Dra. Martha Teresa Briceño (“**Dra. Briceño**”), en el caso CIADI No. ARB/18/05 entre la Sra. Astrida Benita Carrizosa y la República de Colombia (“**el procedimiento CIADI**”);
- (iv) que los Demandantes argumentan que:
 - (a) acceder a los informes periciales del Dr. Ibáñez y la Dra. Briceño en el procedimiento CIADI permitiría a este Tribunal “discutir los dos testimonios periciales en toda su extensión” (traducción del Tribunal) y permitiría subsanar un vacío probatorio;
 - (b) los informes presentados en el procedimiento CIADI por los Dres. Briceño e Ibáñez son idénticos a sus informes en este arbitraje y tratan los mismos hechos y cuestiones jurídicas; y
 - (c) hay una identidad sustancial entre las pretensiones de los dos arbitrajes y todos los abogados son los mismos;
- (v) que la Demandada argumenta que:
 - (a) está de acuerdo con que este Tribunal podría encontrar “de utilidad” (traducción del Tribunal) las transcripciones y grabaciones del testimonio oral de los peritos legales en el procedimiento CIADI; pero
 - (b) no se deberían proporcionar meros “extractos” al Tribunal. Se le debería dar acceso al expediente completo de la audiencia para garantizar que el testimonio oral de los peritos sea considerado en su contexto – “incluyendo las observaciones y comentarios de las Partes en la audiencia sobre ese testimonio” (traducción del Tribunal); y
 - (c) la admisión del expediente completo de la audiencia en el procedimiento CIADI no causaría daño o perjuicio alguno a los Demandantes;

CONSTATANDO ASIMISMO

- (vi) que en principio no existe desacuerdo entre las Partes sobre la admisión de estos materiales – de hecho, la Demandada condiciona su aceptación de la solicitud de los Demandantes a la admisión de la transcripción y la grabación completas de la audiencia del procedimiento CIADI en el expediente de este arbitraje;

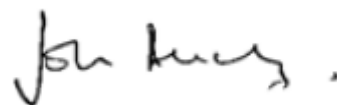
CONSIDERANDO

- (vii) que el Tribunal no ha quedado convencido por el intento de la Demandada de justificar la transferencia del expediente completo de la audiencia del el procedimiento CIADI al expediente de este arbitraje sobre la base de que el testimonio de los respectivos peritos legales de las Partes requiere “contexto”. No se invita al Tribunal a basarse en “extractos” extraídos de modo arbitrario del expediente en el procedimiento del CIADI. Si se admitiera, la totalidad del testimonio oral de los peritos legales en el procedimiento CIADI constituiría un conjunto sustancial de materiales con suficiente “contexto”;
- (viii) que, en cualquier caso, mediante decisión del 23 de septiembre de 2020, el Tribunal admitió en el expediente, en la fase jurisdiccional de este arbitraje, los informes del Dr. Ibáñez y la Dra. Briceño. En la medida que estos medios de prueba son relevantes para los presentes efectos, el Tribunal no acepta la aserción de que necesitaría discutirlos “en la máxima medida posible”, de modo que fuese necesario permitir una introducción de materiales de tal magnitud en el expediente de este arbitraje (como lo sería el expediente completo de la audiencia en el procedimiento CIADI) para poder hacerlo;
- (ix) que el Tribunal ha sido informado de que el contenido de los informes presentados en este arbitraje por el Dr. Ibáñez y la Dra. Briceño es, en todos sus aspectos sustanciales, igual que el de los informes presentados por los mismos en el procedimiento CIADI; y
- (x) que los abogados que actúan en este arbitraje también actuaron en el procedimiento CIADI.

Y HABIENDO DELIBERADO, el Tribunal **DETERMINA** por la presente que:

1. Es innecesario que se desvíe o de otro modo que enmiende su decisión del 23 de septiembre de 2020, en virtud de la cual los informes periciales de la Dra. Briceño y del Dr. Ibáñez, preparados en relación con las pretensiones planteadas en este arbitraje, fueron admitidos en el expediente para la audiencia sobre jurisdicción que se celebrará próximamente.
2. La solicitud de los Demandantes de presentación de las transcripciones de la audiencia y de las grabaciones de los interrogatorios de los Dres. Ibáñez y Briceño realizados en el procedimiento CIADI es rechazada.

Sede del Arbitraje: Londres, Reino Unido



Sr. John Beechey CBE
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal